



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá.

---

Honorables Magistrados

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**

E. S. D.

1

**REF:** Expediente número **D-10400**

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599 de 2000 por la cual se expide el Código Penal.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificado como aparece al pie de la firma, vecino de Bogotá, **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, actuando como ciudadano, **Docente del área de Derecho Público de la Universidad Libre** y **YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**, actuando como ciudadana, **Estudiante, de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, domiciliados en Bogotá, dentro del término legal, según auto de agosto 28 de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Constitución Política y el Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto al asunto de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### **I. DE LA NORMA OBJETO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**

Se revisa la constitucionalidad del artículo artículo 178, inciso final (parcial) de la Ley 599 de 2000 Por la cual se expide el Código Penal.

#### **A. Respeto de lo que se demanda.**

El artículo 178 de la Ley 599 de 2000 regula lo relativo a la tortura, su forma de realización y su fin; el actor considera que resulta inconstitucional la expresión del inciso final *“No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones ilícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas”*.

#### **B. Razones que justifican la demanda**

Considera el demandante que el art 178 inciso final es inconstitucional por violar los artículos 1, 2, 5, 6, 12,13 y 93 de la Constitución Política y aduce tres cargos:

El primero referido a la protección de la dignidad humana, bajo el entendido de que Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, donde los derechos fundamentales toman gran importancia y por lo tanto configuran un condicionamiento del poder legislativo.

Según el demandante dichos límites se ven amenazados con la existencia de la noma demandada, ya que le estaría otorgando licencia a autoridades públicas para infringir dolores o sufrimientos en razón del cumplimiento de una sanción lícita.

El segundo cargo consiste en la existencia de privación de la libertad por la comisión de un hecho ilícito, el cual pone a una persona en situación de indefensión respecto a otros, donde si bien es deber del Estado proteger a todos los ciudadanos, teniendo la facultad de sancionar a todos aquellos que cometan acciones contra los bienes jurídicamente tutelados violando la ley penal, también es obligación del Estado garantizar la protección y el respeto por los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad.

Respecto del tercer cargo, considera el demandante que *“el Estado colombiano ha asumido una serie de obligaciones internacionales con el objetivo de proteger la integridad de la persona humana, y ha elevado a rango constitucional estos deberes adquiridos en la carta de derechos, (...) lo cual se vulnera con el artículo 178 del Código penal Colombiano”*

## II. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO

La Honorable Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial ha definido la dignidad humana, en su objeto de protección, con tres lineamientos claros y diferenciables así: *“(i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”*<sup>1</sup>; lo cual implica el reconocimiento al deber estatal de brindar garantías efectivas que permitan la protección de la misma, pero implícitamente, se encuentra el deber de cada persona de cumplir con los deberes que le son señalados por la ley.

Ahora bien, el delito de tortura en el derecho penal colombiano es, entonces, un ejemplo de lo que la doctrina penal denomina un delito pluriofensivo, es decir, una conducta punible que atenta simultáneamente contra dos o más bienes jurídicos dignos de tutela por parte del legislador. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado<sup>2</sup>, reconociendo que no solo atenta contra la libertad individual, sino que también la integridad personal y dignidad humana.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T 881de 2002

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-587 de 1992

Además la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el artículo 2** define lo que se entiende por tortura de la siguiente manera: *“Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.”* (lo resaltado es nuestro).

Con base en lo anterior, hay que advertir entonces que la norma demandada, no considera que se configure el tipo penal de tortura cuando el dolor o sufrimiento se derive únicamente de sanciones lícitas, consecuencia legal del propio delito, lo cual ratifica que bajo ningún entendido los tratos crueles, inhumanos y degradantes, pueden considerarse como consecuencias legales de una conducta punible. De igual manera, no se ampara ninguna extralimitación del uso de la fuerza por parte de las autoridades del Estado, toda vez que ello será motivo de reproche penal y quien tal haga, quedará sujeto a las responsabilidades a que haya lugar.

Respecto al tema, así se ha referido la Honorable Corporación cuando es el Estado quien viola los derechos fundamentales: *“Por tanto una violación de Derechos constitucionales proveniente del instrumento creado precisamente para que esas violaciones no ocurran [es decir el Estado], reviste una gravedad suprema que la hace acreedora de una responsabilidad mayor”<sup>3</sup>* (subrayado fuera del texto).

Ahora bien, como arriba se dijo en el caso la existencia de uso arbitrario de la fuerza o extralimitación realizada por una autoridad del Estado, esta debe quedar sujeta a las responsabilidades a que haya lugar, entendiéndose que dicho artículo demandado no es una herramienta facilitadora del ejercicio arbitrario y brutal de la fuerza del Estado por sus agentes.

Para finalizar, es necesario demostrar que la norma en cuestión cumple con el estándar internacional contenido en los instrumentos internacionales que regulan la materia, particularmente con la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA, que en segundo inciso del artículo 2, señala. Como arriba se mencionó.

### III. PETICIÓN.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia C-587 DE 2002

Con base en los anteriores argumentos fácticos y jurídicos el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional solicita comedidamente a la Honorable Corte Constitucional que declare la constitucionalidad del aparte demandado, en el entendido de que los tratos crueles, inhumanos y degradantes, bajo ninguna circunstancia pueden considerarse como consecuencias legales de una conducta punible y en tales casos de uso arbitrario o excesivo de la fuerza, habrá lugar a la responsabilidad que corresponda.

En los anteriores términos dejamos rendida nuestra intervención de acuerdo con lo establecido por la Constitución y la ley.



De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

C.C. 79356668 de Bogotá.

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

**MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**

C.C. 80076537 de Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Docente del Área de Derecho Público

Universidad Libre de Colombia, Bogotá.

Calle 8 5-80, Cel. 3002049197. Correo: mgd7898@gmail.com

**YULY KATHERINE ALVARADO CAMACHO**

C.C. 1030627956 de Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Estudiante Facultad de Derecho

Universidad Libre de Colombia, Bogotá.

Calle 8 5-80, Cel. 3176971927. Correo: katealvarado11@hotmail.com

